Carátula

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Es la hora 17 y 14 minutos.)

La Comisión de Salud Pública se reúne nuevamente para continuar con el tratamiento del proyecto de ley de Técnicas de Reproducción Humana Asistida.

Recuerdo que habíamos decidido mantener el artículo 16 con dos redacciones similares pero con cierta diferencia en la referida a la investigación. Por su parte, no tenemos que considerar ahora los artículos 17 y 18 porque fueron reubicados y los artículos 19, 20, 20 bis y 21 quedaron desglosados a la espera de las consultas con el asesor letrado del Ministerio de Salud Pública y con la Cátedra de Derecho Penal porque crean delitos, agravantes y penas que requieren un tratamiento más técnico. Por tanto, deberíamos iniciar la sesión con la consideración del artículo 22, luego de dar cuenta de un asunto entrado.

(Se da del siguiente:)

"El Centro de Investigación para la Epidemia del Tabaquismo -CIET Uruguay- envía una nota, firmada por los doctores Bianco y Asqueta, por la que solicita audiencia para explicar su posición respecto al proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo sobre la Prohibición de Publicidad, Promoción y Patrocinio de los Productos del Tabaco".

SEÑOR AGAZZI.- El ex-Ministro Venegas nos había anunciado que iba a venir un proyecto en este sentido y cuando compareció la Ministra Muñiz, dijo que ya estaba pronto y que nos lo enviaría. El proyecto es este que ha ingresado y nosotros somos la primera Cámara. A mi juicio, tendríamos que convocar a las delegaciones relacionadas con este proyecto de ley cuando empecemos el análisis de la iniciativa. Por ahora, propongo que terminemos con el tema que nos queda, a los efectos de ver cómo sigue después la labor de la Comisión, qué tomamos y cómo priorizamos el trabajo, pero no introducirnos ahora en su análisis porque tenemos otro proyecto esperando.

SEÑOR MEZZERA.- Quería comunicar al señor Presidente que cuando se analice el tema del tabaquismo no concurriré a la Comisión debido a que tengo cierta vinculación con la industria tabacalera en alguna de sus manifestaciones. Simplemente quería manifestar esta situación para actuar de acuerdo con el Reglamento. De todos modos, creo que para esa fecha ya no voy a estar como suplente del señor Senador Lacalle Herrera, pues se reintegra el 20 de julio.

SEÑOR PRESIDENTE.- De cualquier manera, quiero informar al señor Senador Mezzera que el Reglamento no establece un impedimento de concurrir, sino una obligación de poner en conocimiento el potencial conflicto de intereses para que el resto de la Comisión pueda autorizar la concurrencia.

Léase el artículo 22.

"Artículo 22 (Identidad del o la donante)**.** La identidad del donante solo podrá ser revelada previa resolución judicial cuando medien razones fundadas a criterio del juez competente, todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos…la presente ley (referir a los arts. del procedimiento) siempre que ello sea imprescindible para evitar dicho peligro.

La información proporcionada tendrá carácter restringido y no implicará en ningún caso la publicidad de la identidad de los donantes ni producirá ningún efecto jurídico derivado de la filiación."

-En consideración.

Recuerdo a los integrantes de la Comisión que este artículo fue redactado a nuevo porque, en un principio, se expresaba que la identidad del donante solo podía ser revelada por resolución judicial cuando mediaran graves riesgos de salud, etcétera. En realidad, la expresión "evitar dicho peligro" hacía referencia a eso, pero ahora deberíamos darle una redacción distinta. Aquí se expresa "razones fundadas" y, dado que las mismas pueden no ser solamente de salud, sino de otra naturaleza, creo que al final de este artículo podríamos expresar: "siempre que ello sea imprescindible para responder a la situación planteada".

SEÑOR AGAZZI.- En este inciso se hace referencia a otros artículos de la presente ley. ¿Cuáles serían dichos artículos?

SEÑOR PRESIDENTE.- Serían los artículos 24 -en el que se establece la competencia- 25 -en el que se dice quién tiene legitimación- y 26, que refiere al procedimiento para levantar el anonimato. Por tanto, en esta parte del inciso se diría: "todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24, 25 y 26 de la presente ley…".

SEÑOR GALLO.- Quisiera que se leyera el artículo original.

SEÑOR PRESIDENTE.- Dicho artículo es el que figura como 8º en el texto venido de la Cámara de Representantes.

Léase el artículo 8º, del texto original de la Cámara de Representantes.

(Se lee:)

-"Artículo 8º (Identidad del donante).- Sólo en circunstancias extraordinarias, que comporten un comprobado y grave peligro para la salud psicofísica del hijo, se podrá revelar la identidad del donante, siempre que ello sea indispensable para evitar ese peligro. La reglamentación respectiva determinará detalladamente las situaciones a contemplar por esta excepción y el modo y requisitos de acreditar las mismas. Ese conocimiento tendrá carácter restringido, no implicará publicidad de la identidad ni producirá ninguno de los efectos jurídicos derivados de la filiación".

-Si no recuerdo mal, la Comisión adoptó el criterio de que las razones no fueran solamente por salud, y modificamos el texto, expresando: "razones fundadas a criterio del juez competente". Como la redacción original del artículo 8º habilitaba el levantamiento del secreto sobre la identidad y, a su vez, contenía aspectos de procedimiento, las asesoras jurídicas consideraron conveniente establecer estos últimos en forma más específica en artículos separados. Es por ello que tenemos los artículos 24, 25 y 26 que refieren a algunos de los aspectos contenidos en el artículo 8º original aprobado por la Cámara de Representantes.

SEÑOR AGAZZI.- Originalmente, en la ley que recibimos, se mencionaba como circunstancia extraordinaria aquellas que comporten un grave peligro para la salud psicofísica del hijo. Después de discutir el tema concluimos que también pueden ser otras las circunstancias extraordinarias. De hecho, todos tenemos derecho a saber de dónde venimos. Por este motivo es que surgieron los artículos 25 y 26. En el primero de ellos se hace referencia a quién podrá ejercer, como sujeto interesado, la acción de conocimiento y, en el artículo 26, se alude a cuál es el procedimiento, quiénes serán oídos en la audiencia, cómo se diligenciará y cómo se adoptará la sentencia.

Quiere decir que contamos con una definición un poco más genérica que la que recibimos originalmente y luego, en dos artículos, se precisa con más detalle cómo se llevará a cabo la tarea. Por lo tanto, considero que hay que analizarlos juntos para entender el artículo 22.

SEÑOR PRESIDENTE.- Dado que el señor Senador Gallo debe retirarse a las 17 y 45 y el señor Senador Conde a las 18:00 horas -por lo que estaríamos levantando la sesión en ese momento- propongo que se lean por Secretaría desde el artículo 22 hasta el 26 inclusive, para luego ver qué

cambios o ajustes debemos hacerle a cada uno de ellos. Tal vez no sea necesario leer el artículo 22 nuevamente y corresponda comenzar por el artículo 23.

SEÑOR MEZZERA.- ¿Vamos a dejar en el artículo 22 la expresión "para evitar dicho peligro"?

SEÑOR PRESIDENTE.- No, señor Senador. En principio la propuesta era -si no existe negativa- "siempre que ello sea imprescindible para responder a la situación planteada".

SEÑOR AGAZZI.- Quizá el señor Senador no tenga la nueva redacción.

SEÑOR MEZZERA.-Sí, señor Senador, ya tomé nota.

Ahora bien; el artículo 22 comienza diciendo: "La identidad del donante solo podrá ser revelada", y me preocupa la expresión "revelada" porque es muy amplia. Desconozco a quién se le revela la identidad porque "podrá ser revelada", puede implicar publicarla en el diario El País o solo ser revelada a la mujer fecundada.

SEÑOR PRESIDENTE.- Estoy de acuerdo, pero tengamos en cuenta que podrá ser revelada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24, 25 y 26, y el artículo 25 establece: "La acción referida en el artículo 22 podrá ser ejercida por el sujeto interesado o sus representantes legales y, en caso de personas fallecidas, por sus descendientes, en línea directa o colateral hasta el segundo grado, por sí o por medio de sus representantes". Quiere decir que el procedimiento queda acotado.

SEÑOR MEZZERA.- El inciso segundo del artículo 22 dice: "La información proporcionada tendrá carácter restringido y no implicará en ningún caso la publicidad de la identidad de los donantes ni producirá ningún efecto jurídico derivado de la filiación". Entonces, creo que es al revés; el efecto jurídico no deriva de la filiación porque a esta la estamos negando. Al no existir filiación, propondría que se dijera: "ni producirá ningún efecto jurídico en relación a la filiación".

SEÑOR GALLO.- Sin querer volver nuevamente a la discusión inicial del artículo, debo confesar que la cuestión del manejo que vamos a hacer de la identidad del donante me genera serias dudas. ¿Por qué? Porque en toda la legislación existe, como principio, la necesidad del anonimato en lo que respecta a la identidad del donante. Es más, el artículo 10, referido a la donación de gametos, específicamente dice que tal donación se realizará en forma anónima y honoraria, debiendo garantizarse la confidencialidad de los datos de identidad de los donantes, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 22. No sé si al hablarse de esta última disposición se está aludiendo a la redacción que acabamos de determinar o a la anterior, es decir, la del artículo 8º. Recordemos que se quiso mantener el anonimato como un valor importante en el procedimiento, estableciéndose como única excepción el caso de grave afección psicofísica.

Ahora bien; la interpretación que estamos haciendo en cuanto a dejar esto a criterio del Juez, abre varias posibilidades, todas ellas muy amplias, lo que me parece riesgoso.

Repito: en el marco de los principios que he visto en la legislación en general, una de las cosas importantes es mantener el anonimato respecto a la identidad -el articulado inicial recogió eso- salvo en un único caso, excepcional: que pudiera haber una consecuencia grave desde el punto de vista psicofísico. Ese es el único motivo por el cual quien estuviera realizándose estas técnicas podría llegar a conocer la identidad del donante. En todas las demás circunstancias se mantiene el anonimato. El propio artículo 10 así lo está manifestando.

SEÑOR AGAZZI.- La visión del señor Senador Gallo constituye una puertita más chiquita, por decirlo de algún modo.

SEÑOR GALLO.- Sí; en función de que, justamente, una de las cosas que hay que preservar es el anonimato en lo que respecta a la identidad del donante. ¿Por qué? Porque -vuelvo a decirlo una vez más- la propia ley así lo establece en su artículo 10.

(Se suspende momentáneamente la toma de la versión taquigráfica.)

SEÑOR AGAZZI.- Propongo que en el artículo 22 hagamos lo mismo que en el 16, en el sentido de que mantengamos las dos redacciones: la que viene de la Cámara de Representantes y esta última que se propuso en el día de hoy. Sería bueno mantener las dos alternativas, que haya una opción A y una B, al igual que en el artículo 16, existiendo un artículo 22 A y uno 22 B; en uno se conserva la redacción tal como viene de la Cámara de Representantes y en el otro la que estamos considerando en la sesión de hoy.

SEÑOR PRESIDENTE.- La propuesta formulada por el señor Senador Agazzi la entiendo perfectamente, pero tiene un cierto inconveniente: radica en que el artículo que viene de la Cámara de Representantes especifica no solamente la razón por la cual se podría levantar el anonimato, sino que también tiene aspectos procesales que en la nueva redacción del proyecto de ley están recogidos en otros artículos. Entonces, tomando la misma propuesta del señor Senador Agazzi, propongo que tuviéramos dos versiones del artículo 22, que son idénticas entre sí, con excepción de dos puntos. Por un lado, cuando dice "previa resolución judicial cuando medien", en una versión va a decir "cuando medien razones fundadas"; y en esa versión, el mismo inciso va a terminar diciendo: "…para responder a la situación planteada". En cambio, en la otra versión, llamémosle la médica o de razones de salud, va a decir: "…cuando medie un comprobado y grave peligro para la salud psicofísica del nacido o su descendencia"; y la parte final del inciso va a terminar diciendo: "…que ello sea imprescindible para evitar dicho peligro". Esas son las dos versiones, y dejamos el resto igual. Inclusive, al final del inciso segundo hacemos un cambio y terminaría diciendo: "…ningún efecto jurídico en relación a la filiación", tal como lo sugirió el señor Senador Mezzera. Además, vamos a hacer la consulta a Estudios Jurídicos.

Pasamos al artículo 23.

Léase.

(Se lee:)

"Artículo 23.- (Secreto Profesional). Toda la información relativa a la donación de gametos se encuentra alcanzada por el secreto profesional y en todos los casos sujeta a las responsabilidades más estrictas.

El deber de secreto profesional alcanza también a todas las personas que en virtud de las tareas que desempeñen relacionadas con la donación de gametos o tengan acceso a la información a que refieren el artículo 11 y 12 de la presente ley."

-En consideración.

SEÑOR MEZZERA.- El secreto profesional en sí mismo se refiere a profesionales, y no sé si en estos procedimientos hay personas que no lo sean, aunque supongo que sí. Ese es el primer aspecto que me llama la atención.

Por otra parte, se acaba de publicar hoy en el Diario Oficial una ley de treinta páginas -todavía no la he leído- modificando totalmente el Código General del Proceso. Hasta ahora el secreto profesional podía ser levantado por el Juez por razones fundadas y, entonces, estaríamos dándole vuelta a la noria respecto de lo que pretendíamos evitar con la redacción del artículo anterior. En la nueva ley del Código General del Proceso no sé si se modificó el tema del relevamiento del secreto profesional, pero quizás habría que compatibilizar esa norma con esta. Es lo que dije en otras sesiones respecto de querer aplicar en cada ley lo que ya está previsto en un Código con relación a un tema.

SEÑOR PRESIDENTE.- En virtud del planteo del señor Senador Mezzera que me parece muy razonable, propongo diferenciar el alcance del inciso primero del alcance del inciso segundo. El inciso primero refiere al secreto profesional en lo que tiene que ver con la donación de gametos. El inciso segundo amplía ese secreto al personal no profesional al decir: "El deber de secreto profesional alcanza también a todas las personas que en virtud de las tareas que desempeñen relacionadas con la donación de gametos o tengan acceso a la información a que refieren el artículo 11 y 12 de la presente ley." Me parece que en este segundo inciso tenemos el sujeto, pero no el verbo ni el predicado, aunque puede que no sea así. Creo que habría que quitar la palabra "profesional" del segundo inciso quedando: "El deber de mantener el secreto alcanza también a todas las personas que, en virtud de las tareas que desempeñen relacionadas con la donación de gametos, tengan acceso a la información a que refieren los artículos 11 y 12 de la presente ley."

Consulto si estamos de acuerdo.

(Apoyados.)

-El artículo estaba acordado y continúa de esa forma, pero con variaciones.

Léase el artículo 24.

(Se lee:)

"Artículo 24.- (Competencia).- La solicitud de relevamiento del deber de reserva consagrado en el artículo precedente deberá ser sustanciada ante los Juzgados Letrados de Familia o ante los Juzgados Letrados de Primera Instancia en el interior del país con competencia en materia de familia."

-En consideración.

SEÑOR MEZZERA.- Evidentemente, en la redacción anterior algo diría respecto del relevamiento porque el artículo 23 habla del secreto profesional y no de la posibilidad de relevarlo. Entonces, en este artículo la frase: "La solicitud de relevamiento del deber de reserva consagrado en el artículo precedente…" queda como algo descolgado y no sabemos de dónde viene. No se está refiriendo al artículo 22 que refiere a que medien razones fundadas a criterio del juez competente, sino que se está refiriendo al relevamiento del secreto profesional por parte del Juez en el caso genérico que manifestaba.

SEÑOR PRESIDENTE.- Siguiendo el mismo razonamiento del señor Senador, sugiero tomar este texto como un tercer inciso del mismo artículo 23 y cambiarle el encabezamiento, quedando de la siguiente manera: "En caso de solicitarse el relevamiento del deber de reserva consagrado en este artículo, el procedimiento deberá ser sustanciado ante los Juzgados Letrados de Familia o ante los Juzgados Letrados de Primera Instancia". ¿Sería esta una solución? Porque, de esta manera, quedaría totalmente vinculado.

SEÑOR AGAZZI.- Entonces, el artículo 23 quedaría como el secreto y la exoneración del secreto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Así es.

Le quitaríamos el número al artículo 24 y el *nomen juris* "Competencia" y estableceríamos: "En caso de solicitarse el relevamiento del deber de reserva consagrado en este artículo" -quitamos la palabra "precedente"- "el procedimiento deberá ser sustanciado ante los Juzgados Letrados de Familia o ante los Juzgados Letrados de Primera Instancia en el interior del país con competencia en materia de familia". Este texto quedaría como tercer inciso del artículo 23, manteniendo el mismo *nomen juris* del artículo 23 "Secreto Profesional".

¿Estamos de acuerdo?

(Apoyados.)

Pasamos al artículo 25.

Léase.

(Se lee:)

"Artículo 25.- (Legitimación). La acción referida en el artículo 22 podrá ser ejercida por el sujeto interesado o sus representantes legales y, en caso de personas fallecidas, por sus descendientes, en línea directa o colateral hasta el segundo grado, por si o por medio de sus representantes".

-En consideración.

Tengo una duda con respecto a este artículo. Cuando hablamos de "sujeto interesado", implícitamente estamos pensando en el nacido como consecuencia de la técnica de reproducción humana asistida, es un supuesto lógico pero no está explicitado. ¿Los señores Senadores creen necesario explicitarlo? Podríamos decir: "La acción referida en el artículo 22 podrá ser ejercida por el nacido por aplicación de técnicas de reproducción humana asistida o su representante legal y, en caso de haber fallecido esta, por sus descendientes, en línea directa o colateral hasta el segundo grado, por si o por medio de sus representantes". No sé si cambia mucho decir "sus representantes legales" o "su representante legal", pero en definitiva puede tener varios representantes, de manera que el artículo continuaría diciendo: "o sus representantes legales y, en caso de personas fallecidas, por sus descendientes, en línea directa o colateral hasta el segundo grado, por sí o por medio de sus representantes". No comprendo bien la referencia a la línea directa o colateral.

SEÑOR MEZZERA.- La línea directa es: abuelo, padre, hijo, nieto, y la colateral es: el hermano del abuelo, el sobrino. Este último sería el segundo grado; el hijo del sobrino sería tercero en la colateral.

(Se suspende momentáneamente la toma de la versión taquigráfica.)

SEÑOR PRESIDENTE.- En definitiva, la norma quedaría redactada de la siguiente manera: "Artículo 25.- (Legitimación).- La acción referida en el artículo 22 podrá ser ejercida por el nacido por aplicación de técnicas de reproducción humana asistida o sus representantes legales y, en caso de personas fallecidas, por sus descendientes, en línea directa o colateral hasta el segundo grado, por sí o por medio de sus representantes".

(Dialogados.)

-Correspondería considerar el artículo 26.

SEÑOR MEZZERA.- Estamos ante un caso similar al que hablábamos hoy. Aquí, por ejemplo, se crea un procedimiento especial, aparte del que pueda establecer el Código General del Proceso. Quizás, luego de consultar a los asesores legales -voy a tener que venir con los códigos- se podría decir que "entablada la acción, la misma se tramitará por el procedimiento de los incidentes", que está previsto

en el Código General del Proceso para una acción de corto plazo. Esto es muy parecido a lo que se expresa acá, en cuanto a que el tribunal rechaza la acción sin más trámite, o se convoca a una única audiencia en la que se oye al interesado, se diligencia la prueba, se formulan los alegatos y se dicta la sentencia allí mismo o, a más tardar, en cuarenta y ocho horas. El procedimiento de los incidentes -previsto en el Código General del Proceso- es muy parecido; entonces, quizás podríamos estar creando un procedimiento que es prácticamente el mismo con la única diferencia de un par de días.

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces, con respecto a este artículo 26 -y con esto cerraríamos el análisis de este Capítulo- sugiero consultar a las asesoras jurídicas -doctoras Ferraris y Cavallini- sobre la posibilidad de modificar la redacción relativa al procedimiento especial que se crea acá y hacer referencia, en cambio, al procedimiento previsto en el Código General del Proceso -el que acaba de ser modificado- que mejor se ajuste. Como ejemplo, podemos citar el de los incidentes.

No habiendo más asuntos, se levanta la sesión.

(Es la hora 18 y 9 minutos.)